

En la parte alta del predio (zona del camino acceso principal), se identificó una actividad de movimientos de tierra, para la ampliación del camino con una longitud aproximada de 400 metros, con anchos promedios de 2.5 a 3 metros; donde finaliza el predio a margen derecha de la vía, se realizó una explanación de aproximadamente 100 m², la explanación intervino una servidumbre (camino), la tierra movida fue dispuesta por gravedad sobre un área boscosa, en la parte baja de dicho bosque discurre una fuente hídrica que se puede ver afectada por sedimentación en temporadas de altas precipitaciones.

A un costado del camino y sobre el predio identificado con FMI número 0002015, se observó un proceso de socola en un área boscosa en estado de sucesión secundaria; el área intervenida es de aproximadamente 2000 m², En la actividad de socola solo se intervinieron especies de fauna menor como helechos, flores silvestres, gramíneas, leguminosas etc., las especies arbóreas no fueron intervenidas.

En conversación vía telefónica con la propietaria del predio la señora Lina Marcela Valencia Giménez, esta manifestó que realizó el movimiento de tierra y la socola del área boscosa sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental y el Ente Territorial, añade que ella es la responsable de dichas actividades y no es pareja sentimental el señor Evelio Castrillón, como fue relacionado en el formato de queja con radicado número SCQ-135-1291-2022 del 23 de septiembre del 2022.



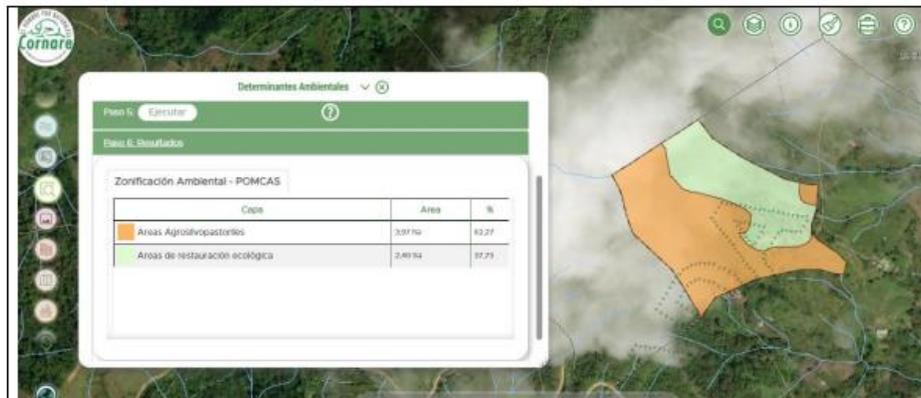
Se observa el movimiento de tierras



Se observa la socola realizada en un área de 2000 m²

Determinantes Ambientales del predio con FMI numero 0002015

El predio se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Río Nare, dicha cuenca cuenta con POMCAS, (Resolución 112-7294-2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare"). Zonificación predio con FMI numero 0002015: Áreas agrosilvopastoriles 62.27% (3.97 Hectáreas), en esta zona fue donde se realizó la explanación y la socola del bosque en estado de sucesión secundario, Áreas de restauración ecológica 37.73% (2.40 hectáreas).



CONCLUSIONES:

La implicada la señora Lina Marcela Valencia Giménez, identificada con cedula de ciudadanía número 22.041.377, realizó un movimiento de tierras para vías privadas, explanaciones y socola de bosques en estado de sucesión secundario (2000m²) sin contar con los respectivos permisos de La Autoridad Ambiental y el Ente Territorial.

Con las actividades de movimientos de tierra y socola de bosques en estado de sucesión natural secundaria se afectó una fuente hídrica cercana. Según el POMCAS del Río Nare, el área del predio intervenidas corresponde a zonas Agrosilvopastoriles.

Quien ordenó la actividad de socola y movimientos de tierras fue Lina Marcela Valencia Giménez y no el señor Evelio Castrillón (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° **IT-06275-2022 del 04 de octubre del 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora **LINA MARCELA**

VALENCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.377 de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1291-2022 del 23 de septiembre del 2022
- Queja Ambiental N° SCQ-135-1293-2022 del 25 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-06275-2022 del 04 de octubre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de socla de bosques en estado de sucesión natural secundaria, realizado en el sitio con coordenadas X: -74° 58' 15" Y: 6° 26' 44" Z: 1358 de las actividades de movimiento de tierras, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 18" Y: 6° 26' 42" Z: 1374, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; la anterior medida se impone a la señora **LINA MARCELA VALENCIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.377, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.980.850-7, representado legalmente por el señor **JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA**, para que, a través de la dependencia competente se lleve a cabo las acciones a que haya lugar, con ocasión a las actividades de movimiento de tierra, que se desarrollan en el predio con coordenadas X: -74° 58' 18" Y: 6° 26' 42" Z: 1374, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, con presunta afectación a fuente hídrica, sin la debida autorización de la autoridad competente, para lo cual, deberá remitir informe a esta Corporación, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06275-2022 del 04 de octubre del 2022 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICIA y PERSONERÍA MUNICIPAL** de San Roque Antioquia, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, a los **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.980.850-7, representado legalmente por el señor **JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA**, y a la señora **LINA MARCELA VALENCIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.377.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700340912

Fecha: 06/10/2022

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Yulian Cardona